



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones



RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIONES

EXPEDIENTE	:	00059-2024-GG-DFI/PAS
MATERIA	:	Recurso de apelación interpuesto contra la resolución N°00128-2025-GG/OSIPTEL
ADMINISTRADO	:	WI-NET TELECOM S.A.C.

VISTOS:

- (i) El Expediente N° 00059-2024-GG-DFI/PAS, y;
- (ii) El recurso de apelación interpuesto por la empresa WI-NET TELECOM S.A.C. (en adelante, WIN) contra la resolución N° 00128-2025-GG/OSIPTEL (en adelante, RESOLUCIÓN 128), notificada el 9 de abril de 2025, emitida por la Gerencia General.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES. -

1. El 13 de febrero de 2024, la Dirección de Fiscalización e Instrucción (en adelante, DFI) notificó la resolución N°00083-2024-DFI/OSIPTEL¹ (en adelante, RESOLUCIÓN 83 o medida cautelar), mediante la cual se impuso a WIN una medida cautelar ordenando que:
 - En un plazo máximo de dos (2) días hábiles, computados a partir del día hábil siguiente de notificada dicha resolución, remita el registro de abonados del servicio de internet fijo, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso f) del artículo 4 de la Norma técnica relativa a la implementación del sistema de medición automatizado para la verificación del servicio de acceso a internet por parte del Osiptel² (en adelante, Norma Técnica), y

¹ "(...) **SE RESUELVE:**

Artículo Primero.- IMPONER una Medida Cautelar a WI-NET TELECOM S.A.C.; y, en consecuencia, en atención a los fundamentos expuestos en la presente resolución, **ORDENAR** que la empresa operadora proceda con lo siguiente:

(i) En el plazo máximo de dos (02) días hábiles computados a partir del día hábil siguiente de notificada la Resolución que imponga la medida cautelar, WIN cumpla con remitir el registro de abonados para el servicio de acceso a internet fijo de acuerdo con lo dispuesto en el inciso f) del artículo 4° de la Norma Técnica y a las condiciones técnicas descritas en el Anexo de dicha norma.

(ii) En el plazo máximo de un (1) día hábil contado desde el día siguiente de culminado el plazo indicado en el numeral precedente, WIN deberá acreditar el cumplimiento de lo indicado en el numeral precedente, mediante documentación de sustento que valide que ha realizado remisión del registro de abonados del servicio de acceso a internet fijo, la acreditación incluye las coordinaciones técnicas que sean necesarias para la ejecución de dichas pruebas con el Osiptel y la empresa CLEARTECH S.A."

² Aprobado por Resolución N° 137-2021-CD/OSIPTEL y sus modificatorias.

"Artículo 4.- De las obligaciones de las empresas operadoras para la implementación y operatividad del sistema de medición automatizado

Para la implementación y operatividad del sistema de medición automatizado a ser desplegado por el Osiptel, las empresas operadoras deberán: (...)

f. Remitir, a través de medios informáticos automatizados, el Registro de Abonados del servicio de Internet Fijo y Móvil al Osiptel, para el correcto funcionamiento del sistema de medición automatizado, de acuerdo a lo indicado en el numeral 1 del Anexo de la presente Norma, debiendo brindar las facilidades necesarias para dicho fin, tales como la



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



- En un plazo de un (1) día hábil contado desde el día siguiente de culminado el plazo de remisión del registro de abonados, acredite el cumplimiento del envío de del referido registro.
- 2. El 13 de mayo de 2024, la DFI emitió el informe N°00117-DFI/SDF/2024, mediante el cual se dio cuenta del resultado de la verificación del cumplimiento de la medida cautelar.
- 3. El 19 de julio de 2024, la DFI notificó a WIN la carta N°C.01850-DFI/2024, mediante la cual le comunicó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS), por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 32 del Reglamento General de Fiscalización³, en tanto, dicha empresa operadora incumplió con la medida cautelar.
- 4. Los días 8 y 15 de agosto de 2024, WIN presentó sus descargos.
- 5. El 25 de noviembre de 2024, la DFI remitió a la Gerencia General el informe N°00240-DFI/2024, el cual consistía en el informe final de instrucción.
- 6. El 27 de noviembre de 2024, la Gerencia General remitió a WIN el informe final de instrucción.
- 7. Los días 8 y 17 de enero de 2025, WIN presentó sus descargos al informe final de instrucción.
- 8. El 9 de abril de 2025, la Gerencia General notificó la RESOLUCIÓN 128, mediante la cual resolvió sancionar a WIN con una multa de 911, 5 UIT por la comisión de la infracción muy grave tipificada en el artículo 32 del Reglamento General de Fiscalización, por el incumplimiento de la medida cautelar.
- 9. El 6 de mayo de 2025, WIN interpuso recurso de apelación contra la RESOLUCIÓN 128 y solicitó se le conceda informe oral.
- 10. El 16 de mayo de 2025, mediante memorando N°000020-2025-STTA/OSIPTEL, la Secretaría Técnica Adjunta del Tribunal de Apelaciones (en adelante, STTA) consultó a la Procuraduría Pública sobre los alcances de la sentencia (resolución ocho) del 28 de abril de 2025, emitida en el marco del expediente N°01646-2025-0-1801-JR-DC-01.
- 11. El 23 de mayo de 2025, mediante memorando N°000214-2025-PP/OSIPTEL, la Procuraduría Pública brindó respuesta a la consulta formulada por la STTA.
- 12. El 4 de junio de 2025, se realizó el informe oral solicitado por WIN, en presencia de los vocales del Tribunal de Apelaciones.

atención de las coordinaciones técnicas, entregas de información, gestión de pruebas, adecuaciones de red o a nivel de equipos terminales, entre otros(...)”.

³ Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 090-2015-CD/OSIPTEL.

“Artículo 32. – Medidas Cautelares

(...)

La empresa operadora que incumpla la medida cautelar dispuesta incurrirá en infracción muy grave, salvo que en dicha medida se establezca una calificación distinta.”



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



II. ANÁLISIS.-

2.1. RESPECTO DE LA APLICACIÓN INMEDIATA DE LA SENTENCIA (RESOLUCIÓN OCHO) DEL 28 DE ABRIL DE 2025, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE N°01646-2025-0-1801-JR-DC-01 POR EL PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CONSTITUCIONAL DE LIMA. -

13. En su recurso de apelación WIN solicitó se declare la nulidad de la RESOLUCIÓN 128, en tanto, el 28 de abril de 2025, el Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima emitió la sentencia (resolución ocho) en el expediente N°01646-2025-0-1801-JR-DC-01, declarando fundado el amparo interpuesto por dicha empresa, ordenando la inaplicación del inciso f) del artículo 4 de la Norma Técnica, así como el cese de los efectos de las sanciones administrativas derivadas de la aplicación de la Norma Técnica en el presente PAS. En específico, en la referida sentencia se indicó lo siguiente⁴:

“RESUELVE:

- 1) *DECLARAR INFUNDADA la TACHA presentada por la demandada OSIPTEL.*
- 2) *DECLARAR FUNDADA la demanda formulada por la empresa WI NET TELECOM SAC, en contra de OSIPTEL, sobre Acción de Amparo; en consecuencia, en aplicación del control difuso de la constitucionalidad de las leyes:*
 - 3) *DECLARO INAPLICABLE para el demandante en el caso concreto el artículo 4 literal F), de la Resolución de Consejo Directivo N°137-2021- CD/OSIPTEL, y su modificatoria Resolución de Consejo Directivo N°00178-2023-CD/OSIPTEL, precisando que WI NET TELECOM SAC, no está obligada a entregar los campos consistentes en: NOMBRE_DEL_ABONADO DIRECCION_DE_INSTALACION, Y TELEFONO (DEL ABONADO)*
 - 4) *FUNDADA la Primera Pretensión Accesorio a la Pretensión Principal: Se ordena a la demandada el cese de los efectos de las sanciones administrativas; esto es, multas y sanciones derivadas de la aplicación de la norma técnica en cuestión, en los expedientes: 1. Exp. Administrativo 03-2023- DFI, **Exp. Administrativo 59-2024 (que propone una multa de 1,000UIT por incumplimiento de la medida cautelar)** y el Exp. Administrativo 27-2024 (que sanciona con una multa de 159.18 UIT), que se han dispuesto a mérito del cumplimiento del artículo 4 literal f) de la norma en cuestión, y cualquier otra disposición que de dicha norma derive (...)*

14. Con relación al alcance de la sentencia aludida por WIN en su recurso de apelación, mediante el memorando N°000214-2025-PP/OSIPTEL, la Procuraduría Pública informó a la STTA lo siguiente:

⁴ Cabe precisar que, la sentencia antes señalada fue emitida en el marco del proceso de amparo interpuesto por WIN, en el que solicitó al Poder Judicial ordene el cese de la amenaza cierta e inminente de afectación de su derecho fundamental a la libre contratación, reconocido en los artículos 2° inciso 14) y 62 de la Constitución, derecho fundamental a la motivación de las resoluciones, contenida en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución y, además del principio de jerarquía normativa consagrado por el artículo 51 de la Constitución Política del Estado.



“(…) la sentencia a que hace mención WIN no contiene disposición expresa de aplicación inmediata, en su parte resolutive ¹, conforme con lo previsto en el artículo 26 del Nuevo Código Procesal Constitucional². Asimismo, informo que, la Procuraduría Pública, dentro del desarrollo de su estrategia procesal ha presentado contra la sentencia referida, las solicitudes de corrección de error material y aclaración o posible integración de la misma, así como el recurso de apelación respectivo con reserva de derecho para modificar o ampliarlo, considerando las solicitudes anteriores, las mismas que se encuentran pendientes de resolver por el Juzgado (…)”.

¹ T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial

“Artículo 4.- Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia.

Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala (...).”

² Nuevo Código Procesal Constitucional

“Artículo 26. Actuación de sentencia

La sentencia estimatoria de primer grado es de actuación inmediata si el juez estima que no se generará una situación de irreversibilidad, ni se ocasionará daños desproporcionados al demandado. Es independiente de la apelación que se interponga contra ella y se solicita ante el juez que emitió la resolución.

La resolución que ordena la actuación inmediata de sentencia es inimpugnable y mantiene su vigencia hasta que se emita resolución última y definitiva que pone fin al proceso.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplica a los supuestos del artículo 52-A.”

15. Conforme a lo expuesto por la Procuraduría Pública, la sentencia (resolución ocho) del 28 de abril de 2025, emitida en el expediente N°01646-2025-0-1801-JR-DC-01 por el Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, **no es de aplicación inmediata**, en virtud de lo señalado por el artículo 26 del Código Procesal Constitucional, el cual dispone que la sentencia estimatoria de primer grado es de actuación inmediata si el juez así lo estimara en dicha resolución.
16. Por ello, en tanto de la parte resolutive de la sentencia aludida por WIN en su recurso de apelación, no se advierte que el juez haya declarado que la misma sea de aplicación inmediata -lo cual fue ratificado por WIN en el informe oral-, lo resuelto por el Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima no tiene carácter vinculante ni genera obligación de cumplimiento por parte de este Tribunal, a pesar de que en la sentencia se haya aludido expresamente al expediente asociado al presente PAS. En ese sentido, no existe mérito para que, en virtud de dicha sentencia, se proceda a declarar la nulidad de la RESOLUCIÓN 128 y el archivo del presente PAS.

2.2. RESPECTO DEL AVOCAMIENTO A UNA CAUSA PENDIENTE DE PRONUNCIAMIENTO JUDICIAL DEFINITIVO. -

17. Por otro lado, este Tribunal considera que corresponde traer a colación lo señalado por el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, que establecen lo siguiente:

“Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)

2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno. (...) (El énfasis es nuestro).

“Artículo 4.- *Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.*

Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.

Esta disposición no afecta el derecho de gracia.” (El énfasis es nuestro).

18. Conforme a las normas antes señaladas, en el ordenamiento jurídico peruano se encuentra prohibido el avocamiento a causas que se encuentran pendientes de pronunciamiento en el Poder Judicial. En efecto, en estricta observancia con el principio de Independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización del Poder Judicial, puede avocarse el conocimiento de casos en trámite ante el órgano jurisdiccional.
19. Es oportuno señalar que, sobre dicho tema, la Corte Suprema ha indicado que para que se configure el avocamiento indebido de la autoridad administrativa respecto a un procedimiento judicial en trámite, debe existir entre aquel y el procedimiento administrativo una estricta identidad de los sujetos, hechos y fundamentos. De concretarse la tripleta antes mencionada, la autoridad administrativa deberá inhibirse hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el conflicto, en otras palabras, la entidad administrativa se encuentra impedida de avocarse a decidir directa o indirectamente sobre asuntos que son objeto de conocimiento de los órganos jurisdiccionales⁵.

⁵ CASACION N° 94 – 2014: **“No existe avocamiento indebido de la autoridad administrativa respecto a un procedimiento judicial en trámite, si entre aquel y el procedimiento administrativo no existe estricta identidad de los sujetos, hechos y fundamentos.**

5.5 Tal disposición legal contiene más de una norma, las que a continuación se expresan:

5.5.1 Si durante el trámite de un procedimiento administrativo, la autoridad respectiva obtiene conocimiento del trámite en sede jurisdiccional de una cuestión litigiosa de dos administrados sobre relaciones de derecho privado que deban ser esclarecidas antes del pronunciamiento administrativo, deberá solicitar al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas (actuaciones judiciales).

5.5.2 Al recibir la comunicación, la autoridad administrativa deberá estimar la existencia estricta de identidad de sujetos, hechos y fundamentos, en caso de su total coincidencia, corresponde determinar la inhibición, hasta la resolución del litigio judicial.

5.5.3 La resolución que declara la inhibitoria, será elevada al superior jerárquico, aunque no se interponga recurso de apelación; y en caso de la confirmatoria de la inhibitoria, ello deberá ser comunicada al Procurador Público correspondiente, para que en caso convenga a los intereses del Estado, se apersona al proceso (judicial). 5.6 Respecto a esta disposición legal, la recurrente alega que la inhibición por la autoridad administrativa de un procedimiento, cuya cuestión litigiosa se esté tramitando en sede jurisdiccional, opera estrictamente siempre y cuando reúna la triple identidad exigida en el numeral 64.2 del artículo, esto es, identidad de sujetos, de hechos, y de fundamentos, y en el presente caso, los mismos resultan disímiles, pues la solicitud de constancia o certificación de numeración municipal es muy distinto a la declaración judicial de propiedad por prescripción adquisitiva.

5.7 Como se advierte, lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, tiene esencial relación con lo dispuesto en el artículo 64° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, puesto



20. Ahora bien, a fin de determinar si la tramitación del PAS en segunda instancia, habiendo en trámite un proceso judicial asociado al mismo, implicaría un avocamiento indebido por parte de este Tribunal, corresponde analizar si, en el presente caso, se ha configurado la triple identidad de sujeto, hechos y fundamento.
21. Al respecto, este Tribunal considera que existe la triple identidad de sujetos, hechos y fundamentos asociados al avocamiento de una causa judicial, conforme a lo siguiente:
- Respecto de los sujetos involucrados, tanto el proceso judicial como el presente PAS se encuentran asociados a WIN y al OsipTEL.
 - Respecto de los hechos involucrados, tanto el proceso judicial como el presente PAS tienen su génesis en la exigencia por parte del OsipTEL del cumplimiento de lo dispuesto en el inciso f del artículo 4 de la Norma Técnica por parte del OsipTEL, asociado a la remisión completa del registro de abonados para la implementación de la herramienta de fiscalización del servicio de internet. De ello se deriva el incumplimiento de la medida cautelar que se analiza en el presente PAS y la presunta amenaza a los derechos constitucionales de Win que sustentó el proceso de amparo iniciado por dicha empresa.

Respecto del fundamento de ambos casos, debemos señalar que el presente PAS tiene un efecto correctivo respecto de un acto de desacato efectuado por WIN a una orden administrativa emitida por el OsipTEL, materializada en una medida cautelar. En efecto, este procedimiento busca que se restaure el principio de Legalidad y de autoridad de la Administración Pública, frente a la inobservancia por parte de WIN asociada al cumplimiento de la referida medida administrativa, la cual buscaba que se cumpla con lo establecido en el inciso f del artículo 4 de la Norma Técnica.

que en caso de existir un procedimiento administrativo en trámite que tenga estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos respecto a un procedimiento judicial también en trámite, no existe otra alternativa que declarar la inhibitoria administrativa, hasta la resolución definitiva del proceso judicial (en el que precisamente se discuten relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas), contrario sensu, esto es, de no existir la estricta identidad anotada, no corresponde la emisión de la inhibitoria administrativa, al no existir avocamiento indebido de la autoridad administrativa a proceso pendiente ante el Poder Judicial.”

CASACIÓN N°26968-2022: “2.6 Que, en relación a los artículos 139”, inciso 2 de la Constitución Política del Estado; el artículo 73° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 y el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se tiene que dichas normas hacen referencia a la preeminencia de la función jurisdiccional sobre la función administrativa, la cual a su vez se deriva del principio de independencia de la función jurisdiccional que dispone que “ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano judicial ni interferir en el ejercicio de sus funciones”; estableciendo tales disposiciones que en el procedimiento administrativo que versa sobre la declaración de derechos, que a su vez se ventila en sede jurisdiccional, la entidad administrativa previamente al pronunciamiento administrativo solicitará al órgano jurisdiccional la información sobre las actuaciones realizadas, y en el caso que verifique la existencia de identidad de sujetos, hechos y fundamentos, la autoridad competente podrá inhibirse hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el conflicto. Siendo el sentido de la norma entonces que la entidad administrativa se encuentra impedida de avocarse a decidir directa o indirectamente sobre asuntos que son objeto de conocimiento de los órganos jurisdiccionales.

2.7 En el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 04972-2011-PA/TC del diecinueve de julio de dos mil doce – fundamento jurídico 5 ha expresado: “El referido avocamiento, en su significado constitucionalmente prohibido, consiste en el desplazamiento del juzgamiento de un caso o controversia que es de competencia del Poder Judicial, hacia otra autoridad de carácter gubernamental, o incluso jurisdiccional, sobre asuntos que, además de ser de su competencia, se encuentran pendientes de ser resueltos ante aquel. La prohibición de un avocamiento semejante es una de las garantías que se derivan del principio de independencia judicial.”



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



Por su parte, el proceso de amparo iniciado por WIN tiene una finalidad restitutoria frente a una presunta amenaza o vulneración a sus derechos constitucionales a la libre contratación, motivación de las resoluciones y al principio de jerarquía normativa, los cuales – a entender de la empresa operadora- se habrían materializado a través de la aplicación del inciso f del artículo 4 de la Norma Técnica, aprobada por el Osiptel.

A pesar de las finalidades que pueden ostentar ambos casos, el fundamento es unívoco, el cual está asociado a la existencia de una norma emitida por el Osiptel que exige la remisión al ente regulador de la información del nombre del abonado, dirección de instalación y teléfono, asociado al registro de abonados del servicio de internet, para la implementación de la herramienta de fiscalización de internet, norma cuya juridicidad está siendo validada vía control difuso en el proceso de amparo, generando expectativa en el presente PAS.

No debe perderse de vista que, la determinación de la posible afectación o amenaza de vulneración a los derechos constitucionales que se habría efectuado –según WIN- por la aplicación del inciso f del artículo 4 de la Norma Técnica-y el resultado del control difuso realizado por el órgano judicial, es relevante para determinar a nivel administrativo si correspondía exigir –vía la ejecución de una medida cautelar- el cumplimiento de una norma cuya constitucionalidad se cuestiona a través del proceso de amparo.

22. Por tanto, considerando que, en este caso en particular, existe un pronunciamiento estimatorio en primera instancia respecto del proceso de amparo interpuesto por WIN, en donde el juez ha resuelto directamente sobre la sanción impuesta en el presente PAS, y tomando en cuenta que el referido proceso judicial y el presente PAS comparten una triple identidad de sujeto, hechos y fundamento, corresponde que este Tribunal, en virtud de lo establecido por el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el numeral 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, suspenda la tramitación del presente procedimiento sancionador hasta que se emita un pronunciamiento definitivo relacionado con el proceso de amparo tramitado a través del expediente N°01646-2025-0-1801-JR-DC-01.

En aplicación de las funciones previstas en el literal a) del artículo 25-B de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones del OSIPTEL, aprobado mediante Decreto Supremo N° 160-2020-PCM, modificado a través del Decreto Supremo N° 140-2023-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionador tramitado en el expediente N°00059-2024-GG-DFI/PAS hasta que se emita un pronunciamiento definitivo asociado al proceso de amparo iniciado por la empresa operadora WI-NET TELECOM S.A.C. en el expediente N°01646-2025-0-1801-JR-DC-01, de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente resolución.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



Artículo 2.- Notificar la presente Resolución a la empresa WI-NET TELECOM S.A.C.

Regístrese y comuníquese,

Con el voto favorable de los miembros del Tribunal de Apelaciones del OSIPTEL: Gustavo Nilo Rivera Ferreyros, Renzo Rojas Jiménez y Carlos Antonio Rouillon Gallangos; en la Sesión N°057-2025 del 11 de junio de 2025.

GUSTAVO NILO RIVERA FERREYROS
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE
APELACIONES
TRIBUNAL DE APELACIONES

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de
Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados
Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento
y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:
<https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>